



10 NOV 2010

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Yrma Sobrino Barrientos

R.A N° 762 - 2008 - A/MMP

FEDATARIO INTERNO

Resolución de Alcaldía

N°1228-2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 9 de noviembre de 2010.

Visto, el expediente N° 29658 de fecha 04 de agosto de 2010, presentado por la señora Sara Cristina Urteaga Vegas de Artadi; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F - 2010 N° 001825 de fecha 29 de marzo de 2010, se impuso una multa a la señora Sara Cristina Urteaga Vegas de Artadi, por el establecimiento comercial "San Miguel", al haber cometido la infracción denominada: *"Por la utilización indebida de las áreas de circulación horizontal y vertical que atenten contra el ornato y seguridad y dificulten el paso peatonal poniendo en peligro su integridad física"*; infracción contemplada en el Código U - 065 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante expediente N° 14559 de fecha 19 de abril de 2010, la señora Sara Cristina Urteaga Vegas de Artadi, interpone recurso de reconsideración contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F - 2010 N° 001825;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 385-2010-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 10 de junio de 2010, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Sara Cristina Urteaga Vegas de Artadi, contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 N° 001825;

Que, a través del documento del visto, la señora Sara Cristina Urteaga Vegas de Artadi, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 385-2010-OFyC/GSECOM/MPP;

De conformidad con lo establecido en el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de reconsideración, apelación y revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 209° establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece: *"...Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras"*.

Por tanto, la administración municipal en virtud de la capacidad sancionadora contemplada en lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 indicado en el punto que antecede, emite la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PPP que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones, la misma que en su artículo 1° establece: *"La Municipalidad Provincial de Piura, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, en sus artículos 46° al 49°, puede imponer sanciones administrativas a quien infringe sus disposiciones u otras, cuyo control es de su competencia. El procedimiento de aplicación*



y ejecución de sanciones administrativas se rige además por la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, lo dispuesto en el Código Tributario y demás leyes tributarias."; la misma que para ser exigible ha cumplido con todos los requisitos para entrar en vigencia, máxime si se encuentra publicada en la página web de la entidad municipal.

De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que con fecha 29 de marzo de 2010, se le impuso a la recurrente la papeleta de multa administrativa por la infracción: "Por la utilización indebida de las áreas de circulación horizontal y vertical que atenten contra el ornato y seguridad y dificulten el paso peatonal poniendo en peligro su integridad física"; al respecto, se debe señalar que en el presente caso no se está cuestionando el que se posea o no la respectiva autorización, sino, que teniéndola, no es utilizada debidamente. Si bien es cierto, se le expide la autorización N° 043-2009-DLyCU-OPUyR/MPP, con la cual se autoriza a la administrada a realizar trabajos de obra de pequeña magnitud, que incluye la Licencia de Ocupación de Vía Pública, la misma que fue emitida con una vigencia de treinta (30) días hábiles; también es cierto, que en la ocupación de la vía pública debe respetarse el 50% del pase peatonal; hecho que en el presente caso no se ha presentado, por cuanto el fiscalizador multifuncional ha constatado que no se está respetando el 50% del pase peatonal, conforme lo señala en el Informe N° 008-2010-OFyC-LCP/MPP.

En lo concerniente a la vulneración del principio del Nom Bis in Idem invocado por la administrada en su recurso de apelación, se debe considerar que dicho principio según el Tribunal Constitucional, tiene una doble configuración, por un lado, una versión material y por otro lado, una connotación procesal: a) Desde el punto de vista material, el enunciado según el cual, "(...) nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho (...)", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. b) En su vertiente procesal, tal principio significa que "(...) Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos (...)", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por una lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

Como se puede advertir, la imposición de las papeletas de multa administrativa, ha sido por la comisión de infracciones diferentes; tal es así, que la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 001944 de fecha 31 de marzo de 2010, fue impuesta por la infracción: "Por abandonar en la vía pública desmonte proveniente de la construcción"; infracción contenida en el Código A-007 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS); y, la Papeleta de Multa Administrativa objeto de impugnación en el presente procedimiento, es impuesta por la infracción "Por la utilización indebida de las áreas de circulación horizontal y vertical que atenten contra el ornato y seguridad y dificulten el paso peatonal poniendo en peligro su integridad física", contenida en el Código U-065; no configurándose con ello la triple identidad a la que hace referencia la norma. En tal sentido, no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 230° inciso 10) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 10. *Nom bis in idem*. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°".

Asimismo, se debe considerar lo prescrito en la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PPP, que en su artículo 20° establece: "(...) Las papeletas de multa se aplicarán en tantos formatos como infracciones cometidas; en caso sea necesario imponer más de una multa, esta se impondrá en papeletas distintas. (...)".

Se debe precisar, que la imposición de la multa no es un actuar abusivo de este Provincial, pues se encuentra amparado en lo prescrito en la Ordenanza Municipal N° 026-2004, que aprueba el Reglamento de Sanciones y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) el mismo que regula la sanción y el derecho a sancionar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; por lo que, el actuar del fiscalizador multifuncional se encuentra amparado en lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza Municipal antes mencionada, que dispone: "La Gerencia de Seguridad y Control Municipal -SECOM, a través de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal es el órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones; así como atender los procedimientos originados en primera instancia por tales actos. Al efecto, ésta Oficina cuenta con equipos de fiscalizadores multifuncionales;

10 MAY 2010
Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

quienes realizarán permanentemente las fiscalizaciones, inspecciones, etc., necesarias para verificar el cumplimiento de las normas municipales”;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1428-2010-GAJ/MPP de fecha 14 de setiembre de 2010; en atención a lo expuesto, opina que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Sara Cristina Urteaga Vegas de Artadi, contra la Resolución Jefatural N° 385-2010-OFyC/GSECOM/MPP, en consecuencia, prosigase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 001825; y dar por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 17 de setiembre 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Sara Cristina Urteaga Vegas de Artadi, contra la Resolución Jefatural N° 385-2010-OFyC/GSECOM/MPP, en consecuencia, prosigase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 001825.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la señora Sara Cristina Urteaga Vegas de Artadi; y, comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y el SATP, para su conocimiento y fines.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Yana I. S. Barrientos
Yana I. S. Barrientos
- ALCALDESA

